



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

22 MAR. 2023

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 07-2023-MSB-GM-OCH

San Borja;

22 MAR. 2023

VISTOS:

El expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 127-2021-PAD, relacionado a la presunta falta administrativa del Servidor al momento de la presunta falta **JUAN MANUEL CALVERA PAZOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44402733 y domiciliado en Calle José Álvarez Calderón 410 DPTO 702 TORRES DE LIMATAMBO, distrito de SAN BORJA, Servidor asignado a la Unidad de Seguridad Ciudadana (MOTORIZADO) SERVIDOR CAS de la Municipalidad Distrital de San Borja y; el **INFORME N° 042-2022-MSB/OI-PAD/MSB**;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”, y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**, que aprueba la **Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en su Artículo 249° que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece en su Artículo 91°: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.

Que, en consecuencia, se debe señalar lo siguiente en la presente:

LOS ANTECEDENTES, LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Memorándum N° 1796-2021-MSB-GM-OCH es recepcionado por Secretaría Técnica lo actuado referente al Informe N° 661-2021-MSB-GSH-USC de fecha 15.11.2021.

Que, mediante Informe N° 661-2021-MSB-GSH-USC de fecha 15.11.2021, el Gerente de la Oficina de Capital Humano toma conocimiento de parte del Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana sobre el presunto abandono laboral del Servidor con fecha 01 de noviembre del 2021, no cumpliendo con realizar el internamiento de prendas, ni de los equipos EPP, no firmando el acta de entrega.

Que, mediante Informe N° 8437-11-2021-MSB-GSH-USC-SECTOR 3 de fecha 03.11.2021 el Coordinador del Sector 03 informo que el servidor JUAN MANUEL CALVERA PAZOS, no se presentó al trabajo con fecha 02, 03, 04 de noviembre del 2021 poniendo en conocimiento que el servidor nunca comunicó el motivo de sus faltas consecutivas.

Que se tiene como medio probatorio los informes descritos precedentemente.

Que, revisado lo actuado, se ha revisado **que el procesado no presentó descargos.**

- a. Que, acreditada la falta administrativa disciplinaria por parte del SERVIDOR Sr. **JUAN MANUEL CALVERA PAZOS**, a fin de proceder a identificar la sanción a recomendar por parte de esta Secretaría Técnica PAD, procedo a realizar la graduación de la sanción, esto en aplicación de lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, aplicando además lo establecido en el artículo 91° de la ley antes mencionada.





- b. Que, en primer lugar, la PRESUNTA falta cometida por el SERVIDOR Sr. JUAN CALVERA PAZOS, está considerada como falta que según su gravedad, puede ser sancionado con **SUSPENSIÓN**; ahora bien, a fin de poder determinar la misma se procede a señalar lo siguiente:
- i. La existencia de **grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Se determina afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el estado -el correcto desenvolvimiento de la administración pública.
 - ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- No se ha acreditado que por parte del SERVIDOR el ocultamiento de la presunta falta.
 - iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- no aplica el criterio de especialidad del servidor ya que por su propia naturaleza son igualmente reprochables a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuenten.
 - iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- la falta ha sido cometida con discernimiento de conocer la línea que conllevaría a conocer lo correcto de lo incorrecto.
 - v. **La concurrencia de varias faltas.**- Si se aplica al presente caso, al haberse cometido varias faltas presunta vulneración del Artículo 85° de la Ley N° 30057 que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**
 - vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- No se aplica en el presente caso, por cuanto el único presunto infractor es el Servidor Sr. JUAN MANUEL CALVERA PAZOS, sin la participación de otros servidores.
 - vii. **La reincidencia en la comisión de la falta.**- revisado el legajo personal del Servidor Sr. JUAN MANUEL CALVERA PAZOS, NO CUENTA con sanción impuesta, conforme se pudo observar en el SIGA
 - viii. **La continuidad en la comisión de la falta.**- la presente falta administrativa disciplinaria cometida se habría perpetrado en una ocasión.
 - ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**- En el presente caso, no se habría acreditado beneficio económico obtenido ilícitamente.

Asimismo, se debe considerar que revisado el legajo del procesado disciplinariamente, el mismo NO CUENTA con antecedentes de faltas disciplinarias, el procesado no realizó subsanación voluntaria de las faltas injustificadas antes del Acto de inicio notificado en fecha 03.06.2022; asimismo se debe tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, que viene a ser la afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos, lo cual consiste en el correcto desarrollo de la administración pública y el servicio a los contribuyentes, por otro lado debemos





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

señalar que el procesado ha cometido intencionalidad en su comportamiento y no ha reconocido su responsabilidad.

- a. Que, de los fundamentos expuestos se ha observado que el Servidor presuntamente habría cometido falta administrativa disciplinaria contemplada en el Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, **Artículo 85° de la Ley N° 30057** que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**

Por tal motivo, y siendo lo correcto, para la aplicación de la sanción a imponer al servidor descrito en el exordio del presente informe, y considerando lo establecido en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, ley del servicio civil, y el artículo 103° de su reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recomienda la Sanción de **SUSPENSIÓN**, prescrita en el inciso b) del artículo N° 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, respecto a la **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:** Que, al haberse descrito lo redactado en los documentos del numeral precedente, los presuntos hechos habrían sido cometidos estando en vigencia el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3., de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la cual prescribe a la letra que: *“Los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.*

Que, del análisis del presente caso, se ha llegado a determinar que la norma presuntamente transgredida por los servidores identificados tipificaría en lo establecido en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057** que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **Inc. j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.** POR HABER FALTADO INJUSTIFICADAMENTE POR MAS DE TRES DIAS CONSECUTIVOS (01, 02, 03 y 04 de noviembre del 2021).

Que, por lo anteriormente expuesto, el órgano Sancionador, habiendo evaluado la documentación obrante, habiendo revisado los descargos respectivos, habiendo analizado el medio probatorio a folios 01 que obra en lo actuado, considerando que en los descargos el procesado a reconocido se trata de su persona, y en conformidad con el principio de proporcionalidad de la sanción se debe considerar la propuesta del órgano instructor;





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con OCHO (08) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor al momento de la falta JUAN MANUEL CALVERA PAZOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44402733 y domiciliado en CALLE JOSE ALVAREZ CALDERON 410 DPTO 702 TORRES DE LIMATAMBO, distrito de SAN BORJA, Servidor asignado a la Unidad de Seguridad Ciudadana (MOTORIZADO) SERVIDOR CAS de la Municipalidad Distrital de San Borja por contravenir el Artículo 85° de la Ley N° 30057 que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: Inc. j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. POR HABER FALTADO INJUSTIFICADAMENTE POR MAS DE TRES DIAS CONSECUTIVOS (01,02,03 y 04 del mes de noviembre de 2021).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de San Borja, notifique la presente Resolución en su respectivo domicilio, a efecto que en el plazo administrativo presente el Recurso Administrativo que considere necesario dentro del plazo de Ley a la Autoridad correspondiente, quien se encargará de resolver el Recurso en caso de interponerse.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez notificada la presente, con cargo devuelto, se adjunte la sanción en el respectivo legajo y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, se derive la presente al personal de la Oficina de Capital Humano, con la finalidad de realizar la ejecución de la sanción.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
OFICINA DE CAPITAL HUMANO

.....
Glenda Denise López Benetre
GERENTE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY